



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-186  
viernes, 16 de junio de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria 08 de junio de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Toribio Molina García, mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 2013-00174, tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, argumentando que desde hace 18 meses no tiene gestión procesal a pesar de haber solicitado el impulso del proceso en el mes de abril del año 2016.
2. Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, se ordenó requerir a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. El 16 de abril de 2013, procedente de la oficina judicial demanda de reparación directa propuesta por Toribio Molina García y otro contra el municipio de Neiva y otro, en procura de obtener declaratoria de responsabilidad administrativa por falta de pericia y fallas integrales en la prestación del servicio.
  - 3.2. El 24 de abril de 2013 se admitió la demanda, ordenando notificar a personalmente a los representantes legales del municipio de Neiva y a Empresas Publicas de Neiva, a Liberty Seguros S.A., a los representantes del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - 3.3. El 16 y 31 de julio de 2013 respondieron la demanda Liberty Seguros S.A. y el municipio de Neiva respectivamente.
  - 3.4. El 3 de septiembre de 2013 Empresas publicas contesto la demanda.

- 3.5. El 1 de octubre de 2014 se convocó a las partes para audiencia inicial el día 22 de enero de 2015.
  - 3.6. Con fecha 22 de enero de 2015 se efectuó audiencia inicial, donde hubo saneamiento de litigio, pronunciamiento sobre excepciones previas, se realizó etapa conciliatoria que resultó fallida y se ordenaron pruebas.
  - 3.7. Con fecha 4 de mayo de 2015 se dictó auto aplazando la audiencia de pruebas programada para el 6 de mayo de 2015, al no allegarse la totalidad del material probatorio.
  - 3.8. El 26 de agosto de 2015, se puso en conocimiento de las partes, varios de los documentos allegados por Empresas Publicas de Neiva, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se requirió al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.
  - 3.9. El 14 de diciembre de 2015, se requirió por segunda vez al Hospital Universitario de Neiva, se ordenó librar oficio al Director Jurídico de la oficina del grupo SIS-Soat Siniestros y se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta de Empresas Publicas de Neiva.
  - 3.10. El 31 de mayo del presente año, se fijó el día 28 de julio de 2017 para la realización de audiencia de pruebas y se resolvió impedimento manifestado por la Procuraduría Judicial 89 Judicial I.
  - 3.11. Manifiesta la funcionaria que tomó posesión del cargo el día 4 de mayo de 2016.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
    - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
    - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
    - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica según el peticionario en que desde hace 18 meses el proceso de reparación directa no ha tenido gestión procesal a pesar de haberlo solicitado por escrito el mes de abril de 2016.

De acuerdo a lo arrojado a las presentes diligencias, es importante resaltar que el proceso de reparación directa mencionado, se ha tramitado dentro de términos razonables si se tiene en cuenta que la radicación, la admisión y notificación se surtieron oportunamente; posteriormente la audiencia para recepcionar las pruebas se aplazó con auto del 4 de mayo de 2015, en virtud que no habían allegado al proceso la totalidad de las pruebas solicitadas atendiéndose otras actuaciones necesarias atender antes de dar continuidad al trámite.

Teniendo en cuenta la relación cronológica que se adjunta a las presentes diligencias, la mora que alude el peticionario señor Toribio Molina Quintero, después de la presentación del memorial solicitando impulso procesal en el mes de abril de 2016 es justificada, pues debían hacerse los requerimientos correspondientes a los intervinientes, con el fin de que se recaudara la totalidad del acervo probatorio para poder fijar nueva fecha de audiencia, aunado el impedimento manifestado por la Procuraduría 89 Judicial I Administrativo.

Es importante resaltar que la funcionaria ingresó a ejercer sus funciones en el Juzgado Primero Administrativo a partir del día 4 de mayo de 2016, despacho congestionado pues contaba a mayo de 2016, con 586 procesos orales y 18 escriturales, pese a haber tenido una redistribución de procesos, y es uno de los despachos con mayor evacuación, procesos que debe estudiar en su totalidad, gran parte de ellos por no haber sido instruidos desde su inicio por la funcionaria actual, darle trámite y agendarlo con la limitante de programación de audiencias por ser sala compartida.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, ésta Corporación no denota mora, por el contrario teniendo en cuenta el número de procesos en trámite del despacho y demás situaciones advertidas, se observa una gestión adecuada en cada una de sus etapas procesales, teniendo en cuenta que no se trata de un

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

solo proceso que se tramita en ese despacho judicial, cabe anotar que la carga de la prueba corresponde a las partes tanto para aportarlas como para estar vigilante para que se aporten, así mismo, es de recordar que en el mes de mayo de los cursantes, se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas, la que se llevará a cabo el 28 de julio a las 2:00 P.m.,

### **CONCLUSION**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, estando justificada la mora alegada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Toribio Molina Quintero, en su condición de solicitante y a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primero Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

### **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/PCS